



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTE: ST-JDC-51/2021

**ACTOR:** FRANCISCO NÚÑEZ  
ESCUDERO

**ÓRGANO** **PARTIDISTA**  
**RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** CARLOS ALFREDO DE  
LOS COBOS SEPÚLVEDA

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Francisco Núñez Escudero**, por su propio derecho, a fin de impugnar la presunta omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y proveer lo conducente en contra de la negativa del predictamen de la solicitud de prerregistro como candidato para integrar el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se analiza, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral en el Estado de

México, para renovar a los integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos y las setenta y cinco diputaciones del Congreso del Estado.

**2. Convocatoria.** El quince de enero siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México emitió la *Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a integrantes propietarios del ayuntamiento en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México*, por el procedimiento de Comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2021.

**3. Solicitud de registro.** **Francisco Núñez Escudero** narra que el veintisiete de enero del presente año, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, la documentación requerida para participar como aspirante en el proceso referido como aspirante a precandidato al cargo de Presidente Municipal.

**4. Improcedencia del registro.** El quince de febrero del año en curso, la Comisión Municipal de Procesos Internos en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, notificó a los aspirantes a integrar el citado ayuntamiento que como medida preventiva para evitar la propagación del virus identificado como **SARS, COVID 19**, a efecto de preservar la salud de la militancia, la Comisión Municipal decidió que los participantes pasen a la siguiente etapa del proceso interno, con excepción de **Francisco Núñez Escudero** en atención a que su solicitud de prerregistro se calificó como improcedente.

**5. Recurso de inconformidad.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria el recurso de inconformidad para controvertir la decisión relatada en el punto anterior, la cual se notificó por estrados ese propio día.

**II. Juicio ciudadano federal.** El veintidós de febrero siguiente, el actor presentó de manera directa ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano en la que plantea, sustancialmente, la presunta omisión de resolver en tiempo y forma el recurso de inconformidad planteado



ante el órgano partidista responsable de dilucidar este tipo de controversias; al respecto, esta Sala Regional proveyó que ante tal circunstancia, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional efectuara el trámite señalado en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera las constancias atinentes de manera digital y posteriormente, de manera física.

**III. Integración del juicio y turno a Ponencia.** Una vez recibidas las constancias respectivas ante esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-51/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un militante contra la presunta omisión de resolver por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, entidad federativa que se localiza dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso b, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; y 80 párrafos 1, inciso g) y párrafo 2; 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada Instructora en lo individual.

Ello, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal es o no la procedente para reparar la omisión presuntamente producida por el acto omisivo que se reclama.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la Magistrada Instructora, queda comprendida necesariamente en el ámbito de Sala Regional Toluca, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>.

### **TERCERO. Improcedencia y reencausamiento de la demanda**

#### **a. Improcedencia**

Conforme con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano es improcedente, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales

---

<sup>1</sup> Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, presuntamente violado.

Estos razonamientos tienen como objeto garantizar, en mayor medida, el derecho constitucional de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, esto porque con la integración del sistema de justicia local y federal cobra vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.

En igual sentido, por analogía, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existen actos que no revisten la naturaleza de actos autónomos en el procedimiento, por ejemplo este tipo de actos omisivos, ya que la supuesta afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir a la acción constitucional; de ahí que el juicio interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente<sup>2</sup>.

#### **b. Caso concreto**

En la especie, el promovente pretende que Sala Regional Toluca conozca este juicio ciudadano en el que impugna la presunta omisión de resolver el recurso de inconformidad intentado ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, ante la negativa de acordar favorablemente la continuación en el procedimiento de selección por parte de la Comisión Municipal de Procesos Internos en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2011580, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 48/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1086, Tipo: Jurisprudencia: *“AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS”*.

consecuentemente participar en la renovación de la integración del ayuntamiento.

Aun y cuando en la demanda la parte actora no expresa que acude a este órgano de justicia federal, en *salto de instancia (per saltum)*, lo cierto es que de autos se aprecia que el actor acude directamente ante Sala Regional Toluca para promover el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano a fin de defenderse de la presunta omisión de resolver por parte del órgano intrapartidista; sin embargo, a consideración de este Tribunal Federal tal circunstancia no imposibilita que, una vez agotada la instancia prevista en la legislación local, con posterioridad, esta autoridad jurisdiccional pueda conocer del asunto -si así lo estima pertinente la parte enjuiciante- y, en caso de obtener una resolución desfavorable a sus intereses, acudir ante la Sala Superior mediante la interposición del medio de impugnación conducente, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, se le podría restituir, oportunamente, en el ejercicio del derecho que aduce le ha sido violado.

Aunque el actor en ningún momento expresa razones del porqué pretende que esta Sala conozca su medio de impugnación vía *per saltum*, es evidente que en ello radica su pretensión, por lo cual este Tribunal estima que agotar el medio de impugnación a nivel local no torna irreparable la afectación alegada, en virtud de que el proceso electoral local se encuentra en la etapa de preparación de la elección, aunado a que, de conformidad con el artículo 119, del Código Electoral del Estado de México, en concordancia con el calendario para el proceso electoral local 2021, el plazo para solicitar el registro de las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos transcurrirá del once al veinticinco de abril de dos mil veintiuno, mientras que la aprobación de los registros conducentes será el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Asimismo, las campañas darán inicio el treinta de abril del año en curso, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo décimo cuarto, de la Constitución local y 263, párrafos primero y segundo, del código electoral local.

De ahí que, como ya se indicó, en estima de esta Sala Regional, no



se justifica conocer la controversia planteada, en la vía *per saltum* (salto de instancia), ya que la parte actora no agotó la instancia local antes de acudir a esta Sala Regional, pese a que existe tiempo para ello, en consecuencia, el presente medio de impugnación es improcedente, lo que hace innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

Por lo tanto, es insuficiente para conocer vía *per saltum* este medio de impugnación, toda vez que existe tiempo suficiente para que su impugnación sea resuelta por la autoridad jurisdiccional electoral local.

Sobre el particular, este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber:

- ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”***<sup>3</sup>.
- ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***<sup>4</sup>.
- ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***<sup>5</sup>.
- ***“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN***

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia **05/2005**. Consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 436 y 437.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **09/2001**. *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

<sup>5</sup> Jurisprudencia **09/2007**. *Ibidem*, páginas 498 y 499.

**ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE<sup>6</sup>.**

Bajo esta lógica, no se justifica que esta autoridad jurisdiccional federal conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, por ende, no se actualizan las condiciones mencionadas y se debe atender lo dispuesto en el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el **principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano**; esto es, que quien promueva agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, los actores tienen el deber de agotar las instancias previas idóneas para alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, el orden jurídico se aproxime más al ideal constitucional de justicia inmediata y completa.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias primigenias que reúnan estas características:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular esos actos o resoluciones. Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar sus pretensiones ya que sólo de esta

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia **11/2007**. *Ibidem*, páginas 500 y 501.





manera se cumple la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, como lo es el presente juicio, la parte actora debió acudir previamente a los medios de impugnación que preceden a la presente instancia.

Por tanto, al no haberse agotado la instancia local antes de acudir a Sala Regional Toluca, el **medio de impugnación es improcedente**, lo que hace innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

### c. Reencausamiento

Ahora bien, el hecho de que la parte actora haya considerado que el presente juicio es apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones no es razón suficiente para desechar su demanda, toda vez que su impugnación es susceptible de ser analizada por el órgano jurisdiccional local, acorde a la jurisprudencia **1/97**, de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"***<sup>7</sup>.

Así, con la finalidad de tutelar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **lo jurídicamente procedente es reencausar la demanda que dio origen al juicio para que sea resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de México.**

En primer término, para que proceda el **reencausamiento** de un medio de impugnación electoral federal a uno local o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia **12/2004** de rubro ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE***

---

<sup>7</sup> Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

**REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**<sup>8</sup>, a saber, los siguientes:

- a) *Que se encuentre, patentemente, identificado el acto o resolución impugnado;*
- b) *Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y*
- c) *Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.*

En el asunto motivo de estudio, los requisitos que se mencionan se colman en atención a lo siguiente:

- a) *En la demanda **se identifican los actos reclamados**;*
- b) *En la demanda se evidencia **el desacuerdo de la parte actora con los actos combatidos de carácter omisivo, y,***
- c) *Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a los terceros interesados, porque mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala mandató a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional efectuara el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Por lo expuesto, lo procedente es **reencausar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México lo conozca como juicio ciudadano local, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 406, párrafo primero, fracción IV; 409, y 414, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en el entendido de que, con la presente determinación, no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello, por extensión, le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano jurisdiccional local.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Cuyo texto puede consultarse en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. También en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2004>.

<sup>9</sup> Situación que resulta conforme con el marco constitucional y convencional, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución

Cabe precisar que la justicia federal no es una justicia prioritaria o más eficaz que la justicia local impartida por los Tribunales estatales.

En suma, se arriba a esa conclusión, porque en la justicia local se contemplan los elementos esenciales que constituyen un recurso breve, sencillo, adecuado y efectivo, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la cual, de ser procedente puede reparar la violación de los derechos político-electorales reclamados, acorde con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El criterio apuntado es congruente con la razón esencial contenida en la jurisprudencia **15/2014**, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro ***"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"***.

El texto de la citada jurisprudencia dispone que la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales, antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Asimismo, resulta compatible con lo resuelto en la contradicción de criterios identificada con el número **SUP-CDC-2/2014**, en la que se concluyó que deben permanecer vigentes las jurisprudencias **5/2011** y **8/2014**, en el sentido de que, previamente a acudir a la instancia jurisdiccional electoral

---

federal; 2°, párrafo 3, inciso a); 5°, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1; 25, párrafo 1, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

federal, **se debe de agotar la instancia ante los órganos jurisdiccionales electorales locales.**

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el Código Electoral del Estado de México no se establece un plazo preciso para la resolución del juicio ciudadano local; sin embargo, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en el sentido de que las controversias deben resolverse de forma pronta y expedita y, toda vez que se encuentran en curso el proceso electoral local, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Electoral del Estado de México deberá conocer la controversia planteada y resolver, lo que en Derecho corresponda, en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente la notificación del presente acuerdo.

En ese sentido, se ordena la remisión **inmediata** de los originales de la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de México, una vez que se obtengan las copias certificadas de tal documentación, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca.

Finalmente, el citado Tribunal local deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el **ST-JDC-50/2021**, al ordenar el reencausamiento del medio de impugnación a la jurisdicción local.

En atención a que mediante acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, realizara el trámite legalmente establecido, con respecto del medio de impugnación en que se acuerda y remitiera a esta Sala Regional el informe circunstanciado y las constancias atinentes; se ordena al mencionado órgano partidista responsable, que una vez concluido el plazo señalado para ello, remita a la brevedad la documentación e informe respectivo al

Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente**, en la vía *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca del mismo como juicio ciudadano local, y resuelva lo que en Derecho corresponda, **en un plazo de cinco días naturales**. Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

**TERCERO.** Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de México para que sustancie y resuelva, previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos Tribunales Electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a tales autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada, así como los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**